

3.- SEGURO VOLUNTARIO

Una vez adquirida la condición de asegurado voluntario, ésta se convierte en irrenunciable, salvo que el asegurado voluntario se convierta en asalariado sujeto al seguro obligatorio, o que se acoja a una pensión.

La misma norma prevé que cuando un asegurado voluntario deja de cotizar durante seis meses consecutivos se excluya del Régimen y para reingresar, debe cancelar hasta 12 cuotas cuando se trata del primer reingreso, hasta 24 cuando se trate un segundo reingreso o bien hasta 36, cuando se trata de un tercer reingreso.

En razón de las amplias facultades que confiere un poder generalísimo, aún con límite de suma, sin duda autoriza al apoderado para un acto como es tomar un seguro voluntario.

Tal es el criterio de la Dirección Jurídica, manifestado en Dictamen DJ-0829-97, del 20 de mayo de 1997, emitido ante consulta del MBA. Eduardo Flores Castro, Jefe del Área de Cotizaciones de la Institución.

ASUNTO: Consultas en relación con el seguro voluntario

El Consejo Asesor de la Dirección Jurídica, según consta en el art.11° de la sesión 578-97 del 10 de abril de 1997, me trasladó para su atención, la consulta contenida en la nota AC-014-97 de fecha 4 de abril de 1997.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, la contesto en los siguientes términos:

"Asunto Consultado: Períodos a cobrar a asegurado voluntario

El Jefe del área de cotizaciones, mediante oficio AC-014-97, de fecha 4 de Abril de 1997, consulta en relación con los períodos que se deben cobrar a asegurados voluntarios que se encuentren en mora.

Agrega el consultante que en la actualidad tienen dos formas para condonar meses adeudados:

A) Cuando el asegurado no comunica que dejó de cancelar el seguro voluntario porque pasa a ser asegurado obligatorio y b) Cuando el asegurado si comunica el cambio.

Para ilustrar la situación, da el siguiente ejemplo: "Una persona se encuentra excluida del sistema de seguro voluntario por morosidad, con un período pendiente de pago de abril 95 a diciembre 96, de este período fue reportado por un patrono los meses de abril a setiembre 95 (durante este período el asegurado no reporta el cambio de condición); así las cosas, del período pendiente de pago no se le cobra los meses reportados por el patrono y le aplicamos lo establecido en el reglamento del Seguro de Salud (art.60 inciso a), como conservación de derecho (conocido comúnmente como cesantía), eliminándose el pendiente de pago seis meses, es decir, de octubre 95 a marzo 96.

"Continúa diciendo: "La inquietud que nos surge es: ¿Se debe cobrar las cuotas del período abril a diciembre de 1967, ya que durante esos meses no aparece reportado como asegurado obligatorio?"

Luego agrega: "Si este asegurado voluntario avisa a nuestra oficina en abril 95 del cambio de su condición, procederíamos a excluirlo del sistema quedando sin ninguna deuda por este concepto." .

En este caso la inquietud que nos surge es: podríamos utilizar este procedimiento igual para aquel asegurado que no avisara.

La consulta en cuanto a esta primera parte se circunscribe a si en el caso del asegurado que no informó el cambio se le deben cobrar los meses pendientes de pago que quedan y no son cubiertos ni por el seguro obligatorio ni por la cesantía.

La segunda parte de la consulta se refiere a si es correcto hacer una inscripción o reanudación de un seguro voluntario a través de una persona que presenta un poder generalísimo, con limite de suma.

NORMATIVA APLICABLE

Art.7° del Reglamento del Seguro Voluntario, que a la letra dice: "Artículo 7°.- **IRRENUNCIABILIDAD.** La afiliación a este régimen es voluntaria, pero una vez adquirida la condición de asegurado dentro de esta modalidad, ella se convierte en irrenunciable, **salvo si el asegurado voluntario se convierte en asalariado sujeto al seguro obligatorio, o si se acoge a una pensión.** (El subrayado no es del original)

"Si el asegurado voluntario deja de cotizar durante seis meses consecutivos, será excluido del régimen, y solo podrá reingresar en cualquier momento si cancela las cuotas pendientes, según la siguiente regla: primer reingreso, hasta doce cuotas mensuales; segundo reingreso, hasta veinticuatro cuotas mensuales; el tercer reingreso en adelante, hasta treinta y seis cuotas mensuales.

"Cuando el período transcurrido desde el momento en que el asegurado voluntario dejó de cotizar y su reingreso, sea menor que los plazos aquí previstos, deberá asumir el pago de la totalidad de las cuotas insolutas.

"Cuando el asegurado voluntario se ausentare del país por más de tres meses, podrá decidir su continuación o exclusión del régimen. Si su decisión fuere lo segundo, deberá comunicarlo por escrito a la Caja."

Artículos 1251 siguientes y concordantes del Código Civil.

Primer Parte de la Consulta: (Cobro de cuotas)

Desarrollo:

La norma transcrita (art. 7° del Reglamento del Seguro Voluntario), es clara en cuanto a que una vez adquirida la condición de aseguramiento voluntario, ésta se convierte en irrenunciable, salvo que se den las siguientes situaciones: a) que el asegurado voluntario se convierta en asalariado sujeto al seguro obligatorio, b) que se acoja a una pensión.

La misma norma prevé que cuando un asegurado voluntario dejó de cotizar durante seis meses consecutivos se excluya del Régimen y para reingresar, debe cancelar hasta doce cuotas cuando se trata del primer reingreso, hasta 24 cuando se trate un segundo reingreso o bien hasta 36, cuando se trata de un tercer reingreso.

En el ejemplo objeto de consulta, estamos frente a un situación en la que el asegurado fue reportado como asegurado obligatorio durante el período comprendido entre abril y setiembre 95, por lo que está dentro de la hipótesis prevista en el literal a), es decir, paso a ser sujeto del seguro obligatorio, por lo que ese período debe excluirse del cobro. Ahora bien, se ha seguido la costumbre, o se pretende introducir, por lo que se desprende de la consulta, que al no reportarse más en planillas y tener al menos tres meses en los cuatro anteriores a la fecha que dejó de cotizar, concederle los mismos derechos de un asegurado directo asalariado, excepto al pago de las prestaciones en dinero, durante los seis meses posteriores a aquel en que dejó de ser activo.

Este beneficio se concede o se llegará a conceder, partiendo de una presunción y es la de que el asegurado no continúa siendo sujeto de aseguramiento obligatorio, durante ese período (seis meses).

La normativa transcrita es clara, en el sentido que en caso de reingreso deben pagarse las cuotas pendientes en los términos ahí previstos; proceder en forma diferente, es actuar en detrimento del régimen y del propio asegurado, pues durante el período cubierto por la "cesantía", no estaría cubierto por I.V.M., pues no cotizaría para el régimen.

Así las cosas, lo procedente entonces es cobrarle al asegurado las cuotas pendientes según la situación de reingreso en que se encuentre, salvo que pruebe que efectivamente durante ese período fue asegurado obligatorio.

Segunda parte de la consulta (Poder generalísimo)

En general, en doctrina se entiende al mandato como una forma de la contratación que encuentra su razón de ser, en la necesidad que se tiene a veces de encargar a una persona el desempeño de un asunto que, por razón de ausencia, impedimento o falta de aptitud para el caso, no puede la persona atender por sí misma.

El encargado no obra por sí y para sí, sino como delegado de la persona. Los actos que haga dentro del límite de sus facultades, tienen el mismo valor legal que tendrían si las hubiere ejecutado el poderdante.

Cuando el mandato implique actos generales administrativos, de disposición o adquisición, se requiere además de la forma escrita, la instrumental, con la necesaria inscripción en el Registro Público.

Se da el nombre de "poder" al documento en que se constituye el mandato. El poder puede ser especial, especialísimo, general o generalísimo.

Por no ser de interés a los efectos de la consulta las dos primeras, me referiré en forma resumida a las dos últimas.

El poder general es el que se da para todos, alguno o algunos negocios, confiriéndosele al apoderado según el caso, una amplia y general administración.

El poder generalísimo, es el poder que se extiende a todos los negocios de una persona y por el cual el mandatario está facultado, para vender, hipotecar y de cualquier modo recuperar o gravar toda clase de bienes, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos etc.

Como se aprecia, el poder general se limita a los actos de pura administración, mientras que el generalísimo, además de las anteriores, comprende la de disposición, en condiciones de mayor amplitud.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en razón de las amplias facultades que confiere un poder generalísimo, aún con límite de suma, para un acto como es tomar un seguro voluntario, autoriza al apoderado para hacerlo.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Lic. Guillermo González Hernández
Abogado.